

DOCUMENTOS

I

CUADERNO DE ORDENANZAS DE CARBONERO EL MAYOR

El archivo parroquial de Carbonero el Mayor, pueblecito de la provincia de Segovia, contiene algunos documentos, interesantes, a mi juicio, para la historia del derecho español. De ellos me propongo dar aquí transcripción de los que juzgo los más notables. El material del archivo se encuentra sin clasificar; pero no es difícil, dada su escasa cuantía, la identificación de las piezas. El más antiguo conservado es del año 1372, pergamino de larga dimensión, muy gastado, de letra cortesana degenerada, que contiene un testimonio dado en Segovia el 18 de marzo de 1372, por el escribano Esteban Fernández, del apco de términos entre el lugar de Quintanar con los lugares comarcanos, que son Carbonero el Mayor, Monzoncillo, Aldea del Rey, Pinarnegrillo, Navalmanzano (aldea de la villa de Cuéllar) y Temeroso. Dicho testimonio fué sacado a petición de Antón Martínez de Catres y Urraca Fernández, su mujer, dueños del lugar de Quintanar, y es muy interesante para la geografía histórica local.

Vienen luego los documentos en papel del siglo xv y siguientes, no siendo de extrañar la existencia en un archivo eclesiástico de documentos municipales, por celebrar sus reuniones los concejos en la misma iglesia o a la puerta del edificio, como sabido es.

Los dos que me parecen más notables para dar transcripción aquí son, por su orden cronológico, los que describo a continuación:

A) Cuaderno de ordenanzas municipales del año 1409. Manuscrito en papel, escritura cortesana. Valioso para el conocimiento de la vida rural en aquella época. Cada día es más conveniente la publicación de estos textos, si queremos llegar a construir una exposición sistemática de la vida municipal.

Comprende el cuaderno 45 disposiciones, en su mayoría de carácter

rural, atendiendo principalmente a las necesidades campesinas de cuidar las mieses, viñas y pinares, que debieron ser la principal fuente de riqueza (y aún lo son hoy) y otros cultivos secundarios, desaparecidos, como la rubia y el azafrán.

Las tres primeras disposiciones son de carácter religioso y tienden a castigar con multas a los que no acompañaran en las procesiones que el concejo celebraba.

A través de las demás podemos inducir que los vecinos se clasificaban en herederos (los hidalgos) y pecheros o contribuyentes. Los primeros estaban exentos de la jurisdicción del concejo y sólo podían ser emplazados, por los daños que causaren, ante las autoridades de Segovia. Los segundos, si eran los protegidos por el concejo, tenían, a su vez, que responder ante él. Tres clases de oficiales o dependientes citan estas ordenanzas: los mesegueros, encargados de cuidar de las mieses; los viñaderos, de las vides; los arrendadores o personas que tenían arrendados terrenos concejiles, y los terceros, cuya función aparece borrosa a través de las disposiciones que los citan, semejando un intermediario entre el concejo y los arrendadores.

Se establece la obligación general de los vecinos de velar al cuidado de las mieses cuando lo ordene el concejo, se prohíbe en general introducir ganados forasteros en el término y a los pecheros dar sus bestias a los herederos para arar, salvo si se las pagan.

El orden en las reuniones de la corporación está asegurado por las ordenanzas: 9.^a, que prohíbe desmentir y discutir en las juntas; la 12, que castiga a los que revolvieren las sesiones; la 13, que lo hace a los que hablan mal del concejo, y la 40, que establece penas para los que hablaban en bando contra las personas que debieren pan del *fetosyn*. El *fetosin*, corrupción de la palabra enfiteusis, es una institución, que aún se conserva, propia de la provincia de Segovia. Es un contrato de censo, por el cual los Ayuntamientos entregan el dominio útil de algunas tierras a particulares, generalmente los más ancianos, designados por suerte, mediante el pago de un pequeño canon anual. La 23 establece la obligación general para los alcaldes de jurar las ordenanzas.

Las demás pueden agruparse en dos grandes series:

1.^a Las que reglamentan las obligaciones de los mesegueros y viñaderos de velar por las mieses y viñas desde 1.^o de abril hasta San Miguel y San Martín, respectivamente, denunciando los daños que se causaren, ya por los vecinos, ya por los forasteros o por los animales, distinguiendo estos últimos según sean rebaños de bueyes, ovejas, cabras o ganado porcino, ansares, perros, etc., para diferenciarlos en la cuantía de las multas, siendo también éstas mayores si el daño se causó de noche.

2.^a Ordenanzas relativas a los pinares, con las que finaliza el cuaderno. Son cuatro; pero por su mayor extensión que las demás y sus ma-

yores detalles parecen indicar un mejor cuidado de esta materia que, aun hoy, es un elemento importantísimo en la vida local.

Por último, existen disposiciones sueltas. La 11 prohíbe dar a otro puges o figa, es decir, cierta clase de injurias. La 17 prohíbe traer vino de fuera mientras lo haya en el pueblo, así como la 26 reglamenta el arriendo del vino. La 27 indemniza al que se le cae la casa, dándole cada vecino un obrero para que pueda reconstruirla, así como al que se le inutilice un animal para el trabajo se le compensa contribuyendo cada vecino con dos maravedís. Por último, los perros que anduvieren sueltos sin campanillo o garabato pagarán dos maravedís de día y cuatro de noche.

B) Una disposición sobre la moneda tomada por el concejo de Segovia el año 1481. La juzgo digna de estudio desde el punto de vista de la historia de la economía. De ella se desprende que al final del siglo xv se iban olvidando las designaciones antiguas de maravedís y blancas para ser sustituidas en los cambios por reales, medios reales y cuartillos de real.

CARBONERO EL MAYOR, 13 DE MAYO DE 1409.

Ordenanzas municipales. Es un traslado hecho por el escribano Pedro Fernández. Cuaderno en papel, de seis folios. Los folios cuatro y cinco, recto y verso, se han interpolado con adiciones posteriores. Letra cortesana. 210 × 144 mm.

[f. 1 r.] Este es el traslado de vnas ordenanças que mandaron ordenar el concejo e omnes buenos de carbonero la mayor las quales ordenanças se feçieron e ordenaron lunes trese días del mes de mayo anno del nascimiento del nuestro saluador ihesu xpo de mill et quatro çientos e nueve annos este dicho día estando el conçejo e alcaldes e omnes buenos ayuntados a canpana Repicada en el portal dela iglesia del dicho lugar segund que lo han de vso e de costunbre dieron poder allos alcaldes e a çinco omnes buenos vesinos del dicho lugar para que ordenasen e toviesen por bien de ordenar e faser ordenanças por donde biuiesemos todos los vesinos e vesinas del dicho lugar a pro e onra de todos Et a seruicio de dios padre e de santa maria su madre Et fazemos juramento delo mantener e guardar por sy en pre jamas todo lo de yuso contenido.

1. Primera mente ordenaron e touieron por bien que el lunes quando van alas ledanias a sant benito del quadro que todos que salgan con la crus e el que non fue[re] con la crus fasta la costanilla de carrera del campo el fornillo que peche tres maravedis e el que non veniere ala tornada con la crus fasta el aldea que peche otros tres maravedis al conçejo.

2. Otro sy ordenaron que el martes quando fueren a santa yllana

que el que non fuere con la crus fasta el forcajo de carrera de quintanar que peche otros tres mrs. al dicho conçejo.

3. Otro sy ordenaron que el miercoles quando fueren a sant pedro que el que non fuere con la crus fasta el por tillo que peche otros tres mrs. e el que non veniere con la dicha crus fasta el aldea que pague otros tres mrs. esta pena suso dicha quela aya el conçejo e omnes buenos.

4. [*f. 1 v.*] Otro sy ordenaron e tovieron por bien que qual quier que truxere lena seca o verde para los fornos (1) dela cal o de teja para coçerlos que peche de pena veynte mrs. los dies e ocho mrs. para el conçejo e los dos mrs. para el que lo acusare.

5. Otro sy ordenaron e tovieron por bien que qual quier presona omne o muger pechero del dicho lugar que en plasare o acotare vno a otro para segouia en qual quier manera que peche çinquenta mrs. los dies para el que los a cusare e los quarenta para el conçejo si no que sea demandado primera mente ante los alcaldes de aqui del dicho lugar.

6. Otro sy ordenaron e tovieron por bien que qual quier omne o muger que non vellare panes e vinnas e prados e terminos si el conçejo tovriere por bien de vellar estas dichas cosas el que non quisyere vellar que peche dies mrs. los çinco mrs. para el que lo acusare e los otros çinco mrs. para el conçejo.

7. Otro sy ordenaron e tovieron por bien que qual quier presona que troxere ganado vacuno o vejuno o cabruno otro ganado qual quier que sea que peche el que lo guardare çinquenta mrs. los dies para el que lo acusare e los otros para el conçejo esto se en tyende por lo de fuera del lugar.

8. Otro sy ordenaron e tovieron por bien que qual quier presona omne o muger pechero del dicho lugar que diere bueyes o bestyas o mulas para ayudar arar a qual quier heredero en qual quier manera saluo por sus dineros que peche çinquenta mrs. los dies mrs. para el que lo acusare e los otros mrs. para el conçejo.

9. Otro sy ordenaron e tovieron por bien que qual quier presona que desmetyere vno a otro estando el conçejo e omnes buenos ayuntados en qual quier manera o ante los alcaldes estando en yuysyo que pechen veynte mrs. para el conçejo.

10. [*f. 2 r.*] Otro sy ordenaron e tovieron por bien de ordenar que qual quier que enplasare vno a otro para segouia para ese dia que peche al conçejo çinquenta mrs. los dies para el que lo acusare e los otros para el conçejo.

11. Otro sy ordenaron que qual quier presona omne o muger que diere vno a otro pugyes o figa en qual quier lugar que sea que peche veynte mrs. los çinco para el que lo acusare e los quinse para el conçejo.

12. Otro sy ordenaron e tovieron por bien de ordenar que qual quier presona que rreboluiere el conçejo en qual quier lugar que estuuie-

(1) *entre renglones*: los del pinar.

re ayuntado que pechen çinquenta mrs. al dicho conçejo estando en qual quier lugar que sea.

13. Otro sy ordenaron e touieron por bien de ordenar que qual quier que dixere mal del conçejo en publico o en escondido sy prouado le fuere que pechen çinquenta mrs. los dies mrs. para el que lo a çusare e los otros mrs. para el conçejo.

14. Otro sy ordenaron e touieron por bien de ordenar que llos mesegeros e vinaderos e arrendadores que fueren en el dicho lugar que den querellas dellos que feçieren dano en los panes o en las vinas o en los prados en termino de ocho dias sy non de ende en adelante que non hayan avçion al que feçiere dano.

15. Otro sy ordenaron e touieron por bien de ordenar sobre rason dela pena delos ganados que qual quier arrendador o dos des afiados que falaren el Rabano delas ovejas o de vacas en los prados o en las vinas o en los panes que hayan de pena a cada rrabano çinco blancas de dia e çinco mrs. de noche e al conçejo dies mrs. de dia e veynte de noche e el arrendador que sy non fuere jurado que aya pena nenguna en su cabo.

16. Otro sy ordenaron e touieron por bien que qual quier mesegero o vinadero o arrendador o dos afiados beuiere mas dela pena que el conçejo les da que pierda la pena e sy non fueren jurados que non coxa la pena el dicho arrendador.

17. [*f. 2 v.*] Otro sy ordenaron e touieron por bien de ordenar sobre rason que qual quier presona que se entremetyere a traer vino de fuera para vender mientras oviere vino en el dicho lugar delos pecheros que peche çinquenta mrs. e que pierda el vino e las bestyas e las vasiyas vendiendo el vino del dicho lugar segund en las comarcas.

18. Otro sy ordenaron e touieron por bien de ordenar que nuestros ofiçiales que fueren an sy mesegeros commo vinaderos de panes commo de vinas que den querralas del ganado que feçieren dano en los panes e vinas e que los den de mes a mes los mesegeros fasta el dia de sant miguel de setyembre e los vinaderos fasta el dia de sant martyn saluo los delos herederos que los den en segouia delos que feçieren dano en sus panes e vinas.

19. Otro sy ordenaron e touieron por bien que sy llos ganados o presonas delos herederos feçieren dano en nuestros panes e vinas que los escriuan los ofiçiales en segouia.

20. Otro sy ordenaron e touieron por bien que qual quier presona omne o muger pecheros del dicho lugar que fallare dano en sus panes e en vinas que los mesegeros e vinaderos que non gello dieren por rrecabdo a qui commo dicho es e gelo prouaren por quanto non les dan rrecabdo del dicho dano que gello de manden ante los alcaldes e los alcaldes que libren lo que falaren por derecho.

21. Otro sy ordenaron e touieron por bien que qual quier omne o muger pechero del dicho lugar acotare para segouia e pasare del portyllo

Otro tanto en deredor del dicho lugar que peche çinquenta mrs. los dies para el que lo acusare z los otros para el concejo saluo por obra de crimen.

22. [f. 3 r.] Otro sy ordenaron z touieron por bien que nuestros mesegueros z vinaderos z arrendadores que fueren en el dicho lugar que den todas las querrelas ante nuestro escriuano que el conçejo les mandare z que sean creydos por su juramento.

23. Otro sy ordenaron z touieron por bien que nuestros alcaldes que fueren en el dicho lugar que juren estas condiçiones que aquí estan escriptas.

24. Otro sy ordenaron z touieron por bien sobre la pena delos mesegueros z vinaderos z arrendadores o veladores o dos añados que non beuan el pan de buyes que feçieren dano en panes o en vinas o en prados de dia dose dineros z de noche veynte z quatro dineros. Otro sy delas bestias mulares o asnares que non hayan de pena acada pan mas de dia mas delos dichos dose dineros z de noche la pena doblada z otro sy que aya de pena a cada rres ovejuna z cabruna que entraren enlos dichos prados z panes z vinas de dia dos dineros z de noche quatro dineros z el rrebano que sea de veynt z çinco rreses arriba que haya de pena de dia çinco blancas z de noche çinco mrs.

25. Otro sy ordenaron z touieron por bien de ordenar sobre razon delos puercos z puercas que feçieren danno enlos panes z vinas z prados z azafranales que non ayan de pena acada puerco sy non de dia dos dineros z de noche quatro dineros esto se en tyende delos de monte z el souejano que non fuere de monte que ayan de pena acada vno vna blanca de dia z vn mrs. de noche.

26. Otro sy ordenaron sobre razon del terçero que el vino que touiere el terçero sy lo abeniere con el arrendador que non el dicho conçejo z omnes buenos que lo rrepartamos en tre nos otros segund lo pusyeren dos omnes buenos z a ese preçio z sy perdiere enlo que lo vende por estanque z sy non se vendiere que lo rrepartan segund dicho es z sy se rreparti[f. 3. v.]ere que cada vno que lieue su parte z sy no lo leuare que lo pague segund el que lo lieua z fasemos juramento delo tener z guardar abuenafe syn mal engano.

27. Otro sy ordenaron z touieron por bien que a qual quier pre-sona que se le quemare la casa o se le cayere por dessyero que el conçejo z omnes buenos que le den cada vno vn obrero z el que non quesyere darle que peche veynte mrs. al conçejo z toda via que de el obrero esto sea por sy enpre jamas.

28. Otro sy ordenaron z touieron por bien que sobre razon de bestia mayor o menor bueyes de herro sy moviere o se lijare que non sea de prouecho que todos los vesinos del dicho lugar que le ayuden cada vno con dos mrs. para ayuda ala perdía z el que non quesyere pagar que peche veynte mrs. al conçejo esto sea por sy en pre jamas esto que sea a llos pecheros.

29. otro sy ordenaron e touieron por bien de ordenar sobre rason delos perros pequenos conuiene a saber sobre los mastynes que non ovieren sy non medio anno que non ayan pena los arrendadores del aun que le falen suelto saluo sy le falaren en las vinas que pague la pena dos mrs. de dia e quatro maravedis de noche.

30. Otro sy ordenaron sobre rason delos arrendadores que sy prendaren maliçiosa mente que peche veynte mrs. del conçejo por cada prenda que fecieren non deuidamente.

31. Otro sy ordenaron e touieron por bien sobre rason dellos galgos o galgas que andudieren sueltos que non aya pena a ellos saluo que sy llos falaren en las vinas que le lieue la pena suso dicha.

32. Otro sy ordenaron e touieron por bien sobre rason delas presonas que truxieren vuas o agrases de vina agena que aya de pena el arrendador decada presona que las troxere çinco mrs. de dia e dies de noche saluo dia de ayuno que trayan vuas o agrases cada vno de [pasa al f. 6 r.] su vina e sy las traxeren de vina agena e la atrauesare que pague la dicha pena suso dicha al arrendador.

33. Otro sy ordenaron e touieron por bien de ordenar sobre rason de los arrendadores que fueran ansy de panes commo de vinas e prados que sy ellos e sus ganados e sus perros o perras en traren en estas cosas suso dichas que pague la pena doblada.

34. Otro sy sobre rason del vellar ordenaron e touieron bien que qual quier que non quisyere velar que pague de pena al conçejo dies mrs. e a los otros velladores que vellaren con el otros dies mrs. saluo sy mostran negoçio forçado que sea sobre leuado.

35. Otro sy ordenaron e touieron por bien de ordenar que los vinaderos que non trayan vuas al aldea ni asu casa nin a otro canpo sy las traxere e provado les fuere que peche dies mrs. al conçejo e çinco mrs. al quello acusare.

36. Otro sy ordenaron e touieron por bien de ordenar sobre rason delos ruuyales e a zafranés que a qual quier rabano de ovejas o de cabras que falare el arrendador faciendolo danno en ellos que haya de pena de dia çinco mrs. e dies de noche e el que las robrare que le lieue la pena su duenno segund la pena dela vina e el dicho arrendador çinco mrs. de dia de noche X.

37. Otro sy ordenaron que sy el terreno abenyere con los arrendadores que cada pechero que le den vna bestia para ayuda aleuar el pan e el que non la diere que peche veynte mrs. al conçejo e todavia que de la bestya esto [*por siempre jamás*].

38. Otro sy ordenaron sobre rason delos ansares o ansarones que han de pena el mesguero e el arrendador o vellador a cada ansar que feçiere dano en los panes e vinas o garouales o arrevajales vn cornado de dia e de noche dos cornados.

39. Otro sy ordenaron sobre rason delos perros que andudieren sueltos et non truxeren campanillo o garuato que sea razonable que

aya de pena el arrendador a cada perro que esto non truxere dos maravedis de dia e quatro de noche e el vinadero que de querella dellos sy andudieren sueltos o por las vinas e sy non diere querela que la pague el vinadero estas querrelas que las den de nueve anueve dias en concejo.

40. [*vuelve al f. 4 r.*] Otro sy ordenaron e touieron por bien de ordenar que qual quier que fabrare en vando o touiere vando de qual quier presona o presonas que deuieren pan del feteosyn o de otras cosas al concejo que peche de pena al que lo deuere al dicho concejo L mrs. e al que lo acusare dies mrs. e que el que fablare en vando que peche cien mrs. los dies mrs. para el que lo acusare e los noventa mrs. para el concejo.

41. Otro sy ordenaron sobre rason dellos mesegeros que fueren en el dicho lugar que les den dos dias enla setmana para que trabajen en su fasienda estos dias que sea el martes e el viernes e los otros quatro dias que vellen e guarden los panes e prados de dia e de noche sy non vellaren que ayan de pena los arrendadores que fueren olos velladores que vellaren acada mesegero cinco mrs. de dia e dies mrs. de noche e el concejo que aya veynte mrs. e que el arrendador que le prende por su pena fasta terçero dia e sy non prendare fasta tercero dia que pierda la pena e los dos dias suso dichos que les damos que vele el vno vn dia el otro otro dia esto que se lo sepan por prueua o por pesquisa e otro sy que el que fuere mesegero que desde el primero dia de abril que janga fuera de noche e sy non jugyere fuera de noche que arrendadores que les lieue la pena suso dicha mas que non aya pena el arrendador fasta el primero dia de abril de noche e que guarden los panes fasta que todos sean segados en carbonero a XXVIIIº dias del mes de diçiembre anno de LXI años estando el concejo ayuntado enla iglesia del dicho lugar con sus alcaldes miguel ferrandes e apparisçio peres a canpana rrepicada segund que lo han de vso e de costunbre touieron por bien de abenir e abenieron con Juan garsia de fuente pelayo que peche por medio pecho por este año que viene de LXII años testigos anton martin e alonso ferrandes e Juan garsia vesinos [*f. 4 v.*] este dicho dia estando el dicho concejo e alcaldes e omnes buenos ayuntados enla iglesia del dicho lugar con sus alcaldes miguell ferrandes e apparisçio peres a canpana rrepicada segund lo an de vso e de costunbre e todos touieron por bien de abenir e abenieron con pedro de la fuente pastor que es de anton martin el moço que peche en todos los pechos en dozientos mrs. saluo en monedas e alcabalas e en fuentes e defendimientos del termino que peche por lo que touiere esta abenencia se fiso por tres anos conplidos e conplir sea en el anno del sennor de mil e CCCCLXIII annos testigos los dichos.

Este dicho dia los alcaldes miguell ferrandes e apparisçio peres alcaldes e juan garsia e juan rromero el moço e gil peres e diego

delas herras e anton de diego gil vesinos del dicho lugar por sy e en nonbre del conçejo que ponen con antonio garcia molinero que treynta pinos que el tyene comprado del conçejo que el que los saque estos pinos des de oy dia fasta el dia de anno nuevo e en estos dias que non seualle nengun pino nenguno fasta el dicho dia e mas que nenguno non sea osado alegar anenguno dellos dichos pinos que el dicho antonio garsia senalare e qual quier que le leuare lena o madera delos dichos pinos que pague de pena çien mrs. al dicho antonio garsia e otros çien mrs. al conçejo e que fagan pes qui sa sobre ello e que lo sepa por prueua e por pesquisa e sy mas pinos deribare de estos treynta pinos que pague esta mesma pena de CC mrs. testigos anton de penilla e anton rrodrigues el moço e que estos pinos que los deribe delode la gyguela delos mogodes abaxo en el pinar tostado.

42. [f. 5 r.] En carbonero otro sy ordenaron e touieron de por bien ordenar que en el pinar mayor que fagan carbon e todo lo que quesyeren esto que sea dos meses del anno el mes de henero e el mes de diçiembre e non mas otrosy ordenaron que el que metyere bestia defuera acargar en el pinar que pague de pena la bestia XII mrs. el que la metiere.

43. Otro sy ordenaron que en el pinar tostado que puedan faser carbon de pina mas non de otra nenguna e en el pinar de quintanas e en todo el pinar delos mogodes que nenguna persona non sea osado de faser carbones sy no el ferrero que faga carbon de pina el mas non otro nenguno que non lo faga sy alguno lo feçiere que pague de pena delos arrendadores dose mrs. por cada foja e L mrs. al conçejo e que den querella e sy non dieren querrella que la pague el arrendador e sy el ferrero vendiere carbon deste pinar que pague de pena por cada carga L mrs. al conçejo e dose al arrendador mas que puedan cortar rramas para leuar para casa mas para otra cosa non.

44. Otro sy ordenaron que en el pinar de sola iglesia que nenguno que non faga carbon de lena deribada nin de otra cosa saluo de pina que lo fagan mas ordenaron que nenguno non sea osado de vender madera nenguna en ningun pinar ni meter careta de fuera por ello que haya de pena ala carreta treynta mrs. e el quela metyere L mrs. esta pena que lo pueda leuar los arrendadores o dos afiados otro sy que en el pinar tostado que nenguno que non pueda faser madera nenguna sy non para su casa esta madera que sea mayor mas lo menor que non lo fagan dela esta madera [*et si lo face*] que lo despidan e que muestre ados omnes buenos que madera ha de menester sy lo [f. 5 v.] feçiere e lo vendiere que pague de pena al conçejo çient mrs. e al arrendador doze mrs. por ca pino en qual quier tiempo que lo su piere Et mas ordena que sy los arendadores pasaren de estas ordenanças que paguen la pena dobla da aqual quier.

45. Otro sy que el dicho pinar de sola iglesia que nenguno que non derribe pino nenguno sy non que faga de fiçio del e que non puedan

façer tablas ni duernos para vender saluo para su casa que fagan lo que ovicren menester sy non el que derribare algun pino z non feçiere defiçio del que aya de pena al arrendador cinco mrs. por cada pino z conçejo L mrs. z otro sy que non puedan cortar en el reborar sy non dos oxes para todo el año sy non sy mas deribare que pague de pena al arrendador dose mrs. z al conçejo LX mrs. saluo quatro astyllas z dos otre camas para arar z para segund que non deribe sy non vn rroble sy mas deribare que pague la pena suso dicha otrosy ordenaron que esta madera que han de sacar para vender que lo fagan fasta de mediado el mes de Enero z non mas otrosy ordenaron que en todo el pinar tostado ni entodo el pinar de cafria desde el sendero arriba de sola gyjuela delos mogodes fasta santa ynes que nenguna presona que avido que falen pino deribado que non pueda faser del duernos ni cosa nenguna saluo lena para casa que lo pueda faser z sy lo cortare que pague la pena suso dicha.

46. Otro sy ordenaron que en el Regeal de temeroso que non corten cosa nenguna saluo bienbres que los puedan cortar z sy cortaren otra alguna que paguen de pena por cada pie que cortaren dose mrs. al arrendador z L mrs. al conçejo saluo cosa para arada z que nenguno que pueda faser latas nenguna para vender z sy las feçiere que pague la pena suso dicha a arrendador que non prende sy non lo que valier.

[*Vuelve al f. 6 v.*] Este es traslado de vnas ordenanças que el conçejo z alcaldes z omnes buenos feçieron z ordenaron en el año del sennor de mill z quatroçientos z nueve annos las quales dichas ordenanças nos el dicho conçejo z alcaldes z omnes buenos de carbonero la mayor las avemos por buenas z verdaderas z delas guardar z aver por firmes en todo tiempo del mundo. Et por ende rogamos a pedro ferrandes de caraço escriuanno z notario publico de nuestro sennor el Rey en la su corte z entodos los sus rregnos z sennorios que las trasladase o feciese trasladar z las sygnase de su sygno z los presentes que fuesen dello testigos que son estos rruy garsia clerigo z miguell dies capelan z diego de areualo z andres ferrandes z anton del poso vesinos del dicho lugar carbonero la mayor Et yo el dicho pedro ferrandes escribano z notario publico suso dicho fuy presente a todo lo suso dicho en vno con los dichos testigos z apedimento del dicho conçejo z alcaldes z omnes buenos del dicho lugar las escriui las quales van escriptas en quatro fojas de quarto de papel ceutyn con esta en que va este mio sig ✱ no en testimonio de verdad = pedro ferrandes.

SEGOVIA, 23 DE SEPTIEMBRE DE 1481.

*Disposiciones del concejo sobre las monedas. Es documento en papel
305 × 215 mm. Letra cortesana.*

En la muy noble e leal çibdad de Segouia veynte et tres dias del mes de septiembre año del nascimiento de nuestro saluador ihesu xpo de mil e quatrocientos e ochenta et vn annos estando ayuntados a conçejo enel coro dela yglesia de sant miguell dela dicha çibdad a campana tannida segund que lo han de vso e de costumbre de se ayuntar con el doctor Ruy gonçales de puebla corregidor enla dicha çibdad et su tierra por nuestros señores el rey et la reyna e estando presentes enel dicho conçejo Rodrigo de peñalosa e juan de samaniego e grauiel de alama e francisco de otor desillas e luis de mesa e el doctor sanchogarces del espinar regidores dela dicha çibdad del estado de los caualleros e escuderos e francisco de porres e juan garcia regidores dela dicha çibdad del estado delos omnes buenos et en presencia de mi francisco garcia de la torre escriuanno publico en la dicha çibdad alamerced del Rey et Reyna nuestros señores e escriuanno delos fechos del conçejo e pueblos dela dicha çibdad e su tierra e ante los testigos de yuso escriptos luego el dicho conçejo justicia regidores dixieron que por quanto heran ynformados que acavsa delas mercaderias et mantenimientos e cosas de comer y otros quales quier gastos por non aver nombre en los precios de maravedis e blancas las gentes bibientes en la dicha çibdad e su tierra auian rescibido e resciben e esperan rescibir grandes males e dapnos et asy mismo subimiento e carestia en los dichos precios e cosas e mantenimientos e otras cosas que se conpran e venden e asy mismo paresçia dar cavsa aperderse el nombre delos dichos mrs. e blancas lo qual todo paresçia redundar en [*de*]serviçio de Dios e del Rey et Reyna nuestros señores e perjysio dela cosa publica dela dicha çibdad e de los vesinos e moradores dela dicha çibdad e contratantes en ella e en su tierra e muy dapnosa alas personas pobres e miserables e a todos los estados por tal via que apenas se podian e pueden mantener et sostener e porque lo tal hera de prouerse por manera que acavsa delo suso dicho los dichos dapnos et ynconvenientes no se sufriesen e evitasen Por ende dixieron que mouydos por las cavsas suso dichas et proueyendo cercadello entendiendo ser asy serviçio de Dios e del Rey et Reyna nuestros señores e bien comun vnyversal dela dicha çibdad e su tierra e contratantes e bibientes enella dixieron que hordenaban e hordenaron que del dia queste dicho aviso fuese apregonado fasta terçero dia todas e qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean que contrataren e ouieren de aver qualesquier maravedis asi derechos de justicia e derechos de escriuannos e derechos delegados e derechos de

notarios e derechos de procuradores e derechos de çarceros e mercaderes que conpran e venden pannos e mercaderes que conpran e venden lienços e mercaderes que conpran sayales e picotes e mercaderes que conpran e venden fierro e asero e ferraje e seuo e queso e aceyte çera e miel e pescados e otras quales quier mercaderias e mercaderes que conpran e venden cosas de flandes e ganaderos que conpran e venden ganados e sastres que fassen ropas de mugeres e ropas de ombres e jubceteros e calçeteros e chapyneros e çapateros e çoqueros e borseguineros e tondidores e vallesteros e ferreros e cuchilleros e albarberos e boticarios e cerrajeros e carpenteros hodreros e silleros e cesteros e cordoneros e guarnicioneros e guarnimenteros e cambiadores e tyntoreros e texedores e atadores e peynadores e cardadores e percheros e vataneros peyneros e carderos e peones de obras e alvanies e faseadores de casas e fruteros e fruteras que venden e conpran fruta verde e fruta seca et hortolano e hortolanas que venden qual quier hortaliza orçeros olleros e pedreros canteros e çurradores e personas que conpran e venden ropa vieja e toqueros e joyeros e armeros e lançeros e espaderos e ferradores e torneros e madereros e tejeros e leñadores mesoneros e freneros e espoleros e colcheros e vonejeros Et sombrereros e guanteros e çinteros e manteros e esparteros e pellijeros e çahoneros e agujeteros e latoneros e paramenteros e vayneros e entalladores e pintores e yuveros de arar e mesegueros e cauadores e acarreadores e trilladores e mosteros e sarmenteros e traheedores de pan e personas que venden pan en grano e personas que venden vino acantarado e podadores e alunbradores de vinnas e labranderas e bordadoras e botoneras e personas que alquilan casas e todos quales quier ofiçios que sean e todas quales quier mercaderias de comprar e vender ayan de faser e fagan sus ygualas e apreçiamientos e arrendamientos e cosas de contrataçiones que por escriptura o por palabra por nombre de maravedis o de blancas segund la calidad e cantidad de las cosas que se vendieren et arrendaren e conpraren e contrataren et fisieren et ouieren de aver lo requieran que sea de pequenna contia e preçio o de grande o mayor e que non sea por número ni nombre de reales ni de medios reales ni quartillos de Reales saluo por el dicho nonbre de maravedis e blancas se contrate et pase e se fable e platique e non por reales ni medios reales ni quartillos commo dicho es lo qual hordenaron que ansy se faga e cumpla e guarde del dicho dia en adelante e que persona alguna non sea osado de faser nin pedir e demandar lo contrario so pena que sy fuere la contia que se pidiere contra el tenor desta hordenanza de çinquenta maravedis ayuso dé dose maravedis e de çinquenta maravedis arriba que pierda e aya perdido el terçio dela tal mercaderia o dela cosa sobre que contratare la qual dicha pena se repartirá la meytad para los propios de dicho concejo e la otra quarta parte para el que lo acusare e la otra parte para el Juez que lo sentenciare e que mandauan e

mandaron ami el dicho escriuanno que este dicho aviso faga pregonar por las plazas e mercados acostumbrados por la dicha çibdad e este aviso de firmado de mi nonbre atodos los lugares de la tierra dela dicha çibdad e que mandauan e mandaron atodos los lugares dela tierra dela dicha çibdad que lo fagan pregonar en los dichos lugares e en cada vno dellos porque ninguno ni algunos no puedan dello pretender ynorançia testigos que fueron presentes alo que dicho es Juan de Oña e Juan de murguia criados de mi el dicho escribano e pedro de vara portero del dicho concejo.

Después de esto en la dicha çibdad de segouia veynte e seis dias del dicho mes de setiembre del anno del sennor de mill e quatosientos e ochenta y vn anno estando a par del alamo que es en la plaça pública de dicha cibdad e estando la dicha plaça asas poblada de gente yo el dicho escriuano dixi e mandé de parte de la dicha çibdad a gil pregonero dela dicha çibdad que e pregonase el dicho aviso que de suso va incorporado el qual yo el dicho escriuanno lo ley de verbo ad verbum e el pregonero a altas voses testigos que fueron presentes a lo que dicho es francisco de cannisares e pedro hemillo e diego aluares mercaderes vesinos de la dicha çibdad de segouia.

[Con el mismo formulario se pregonó en el Azoquejo y en la iglesia de Santa Olalla.]

ANTONIO MARTÍN LÁZARO.

II

UN FORMULARIO LATINO DE LA CANCELLERIA REAL ARAGONESA (SIGLO XIV) ¹

(Continuación.)

CLXXII.—*Circa idem.* [*Collatio et presentatio beneficii capellanie.*]

Petrus Dei gratia Rex Aragonum etc., venerabili... Valencie episcopo seu ejus vicario, sede ecclesie Valentine vacante, salutem etc. Cum nos cum carta nostra, sub presentis data confecta, beneficium capelle vocate Imperatricis constitutum in ecclesia sancti Iohannis Iherosolimitani civitatis Valencie, cujus jus patronatus ad nos de jure noscitur pertinere, vacans per mortem illius qui ipsum benefficium obtinebat, Martino Petri Castellan duximus conferendum, idcirco dictum clericum tanquam benemeritum et satis sufficientem et idoneum ad dictum benefficium obtinendum vobis auctoritate presentium ducimus presentan-

¹ La primera y segunda parte fueron publicadas en los tomos VI y VII del ANUARIO, correspondientes a 1929 (págs. 329-407) y a 1930 (págs. 442-500).